

VALPARAISO, 20 de diciembre de 2002

A S. E. EL  
PRESIDENTE  
DEL H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado que moderniza la normativa reguladora de los arrendamientos de predios urbanos, (Boletín N° 2625-07), con las siguientes enmiendas:

Artículo 1°

Número 1.  
Lo ha desechado.

Ha consultado el siguiente número 1, nuevo:

"1.- Agrégase al artículo 2° el siguiente número 6, nuevo:

"6.- Las viviendas regidas por la ley N° 19.281."."

Número 2.  
Lo ha rechazado.

\*\*\*\*\*

Número 3

Ha pasado a ser 2, con las siguientes enmiendas:

Ha agregado en el inciso primero propuesto para el artículo 3°, a continuación de la voz "judicialmente", la siguiente expresión: "o mediante notificación personal efectuada por un notario".

Ha reemplazado en el inciso segundo propuesto para el artículo 3°, el artículo "la" que figura entre las palabras "desde" y "notificación", por el adjetivo "su"; ha eliminado las palabras "de la demanda" que se leen a continuación de la palabra "notificación", y ha suprimido la palabra "Pero" con que se inicia la oración final, consignando con mayúscula inicial, la locución "dicho".

Números 4 y 5

Han pasado a ser número 3 y 4, respectivamente, sin otra enmienda.

Número 6

Ha pasado a ser 5, sustituido por el siguiente:

" 5.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 8°:

a) En el número 1):

1° Agrégase a continuación del guarismo "681", la expresión "683, inciso segundo", precedidas de una coma (,).

2° Sustitúyense la expresión " 685 y" y la coma que las precede, por la preposición "a".

3° Agrégase a continuación de la expresión "691" la siguiente frase: "como tampoco la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 683".

b) En el número 2, agrégase a continuación de la cifra "553" la siguiente oración: "Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, se presumirá de pleno derecho como domicilio del demandado, el que corresponda al inmueble arrendado."

c) Sustitúyese el número 3 por el siguiente:

"3) En la demanda deberán indicarse los medios de prueba de que pretende valerse la demandante."

d) Sustitúyese el número 4 por el siguiente:

"4) La audiencia tendrá lugar con solo la parte que asista, se iniciará con la relación verbal de la demanda y continuará con la contestación verbal del demandado. Acto seguido se procederá obligatoriamente a la conciliación.

En la contestación el demandado podrá reconvenir al actor, debiendo en el mismo acto dar cuenta de los medios de prueba que sustentan su pretensión. De la reconvenición, se dará traslado a la demandante la que podrá contestar de inmediato o reservar dicha gestión para la audiencia a que se refiere el inciso final del número 5) del presente artículo. En ambos casos, la reconvenición será tramitada y resuelta conjuntamente con la cuestión principal."

e) Substitúyese el número 5) por el siguiente:

"5) En caso de no producirse avenimiento total, el juez establecerá los puntos substanciales, pertinentes y controvertidos que deban ser acreditados, procediendo de inmediato a la recepción de la prueba ofrecida en la demanda y la contestación.

Si el tribunal no estimare que existen puntos substanciales pertinentes y controvertidos que deban ser acreditados, citará de inmediato a las partes para oír sentencia.

Si se hubiere deducido demanda reconvenzional, la demandante podrá solicitar se cite a las partes a una nueva audiencia a realizarse dentro de los cinco días siguientes, a objeto de proceder a la contestación de la misma y a la recepción de la prueba que ofrezca. Las partes se entenderán citadas de pleno derecho a dicha audiencia y se procederá en ella en conformidad a lo establecido en el presente número. En este caso, cualquiera de las partes podrá solicitar se reserve para dicha audiencia el examen de la prueba que no pudiere ser rendida en el acto."

f) Agrégase un nuevo número 5 bis) del siguiente tenor:

"5 bis) La prueba será apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La prueba testimonial no se podrá rendir ante un tribunal diverso de aquel que conoce de la causa."

g) Suprímese el párrafo segundo del número 6).

h) Agrégase un número 8), nuevo, del siguiente tenor:

"8) Los incidentes que se promuevan en la tramitación del proceso no suspenderán en caso alguno la resolución de la cuestión principal y se fallarán conjuntamente con ésta."

Número 7

Ha pasado a ser 6, sustituido por el siguiente:

"6.- Sustitúyense en el inciso segundo del artículo 13 las expresiones "seis meses" por "treinta días".

Número 8

Ha pasado a ser 7, reemplazando la palabra "tres meses" por "seis meses".

A continuación ha intercalado los siguientes número 8 y 9, nuevos:

"8.- Suprímese en el artículo 17 la frase "y a los de subdelegación".

9.- Agrégase el siguiente artículo 18 bis, nuevo:

"Artículo 18 bis.- Sólo serán apelables la sentencia definitiva de primera instancia y las resoluciones que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.

Las apelaciones se concederán en el sólo efecto devolutivo, se conocerán en cuenta y tendrán preferencia para su vista y fallo."."

\*\*\*\*

Números 9 y 10  
Han pasado a ser 10 y 11, sin otra enmienda.

Artículo 2°, lo ha desechado.

Artículo 3°  
Ha pasado a ser 2°, sin modificaciones.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 19.582, de 2 de abril de 2002.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

ADRIANA MUÑOZ D'ALBORA  
Presidenta de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO  
Secretario de la Cámara de Diputados